



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Email. jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 8575026

CONSTANCIA SECRETARIAL: Rdo: 2021-00026. Septiembre 6 de 2021, Le informo señor Juez, que el día 3 de los cursantes mes y año, en la última hora hábil venció el término para que la parte demandada presentara excepciones al mandamiento de pago; en esa misma fecha, siendo las 14:11 horas, se recibió en el correo institucional, escrito de contestación a la demanda proveniente de la cuenta de correo restrepoangelamaria@hotmail.com, sin la prueba documental que dice aportar ("Constancia de ausencia de obligación pendiente con el demandado suscrito por el SECRETARIO DE EDUCACION MUNICIPAL"). A despacho.

EDSON JAIR QUEJADA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MURINDÓ (ANTIOQUIA)
Septiembre nueve de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Juan Eleodoro López Chaverra
Demandado	Municipio de Murindó Antioquia NIT. 890.984.882-0
Radicado	054754089001 2021-00026-00
Auto interlocutorio No.	043
Decisión	Se tiene por no contestada la demanda.

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre la contestación de la demanda dada por la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por JUAN ELEODORO LOPEZ CHAVERRA en contra del MUNICIPIO DE MURINDÓ (ANTIOQUIA), previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Respecto al otorgamiento de poderes para las actuaciones judiciales en vigencia del Decreto 806 de 2020, motivado por la expedición del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por medio del cual el Gobierno declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, es pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en providencia fechada el 3 de septiembre de 2020 en el proceso con radicado 55194:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Email. jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 8575026

"...En este estado de la actuación deben negarse las solicitudes elevadas por el abogado Uriel Guillermo Cubillos Sánchez, al no reconocérsele personería para actuar en calidad de defensor de JUAN FRANCISCO SUÁREZ GALVIS, por las siguientes razones:

El memorial poder supuestamente otorgado por el acusado JUAN FRANCISCO SUÁREZ GALVIS, ni contiene su firma manuscrita o digital y, aunque ello puede obviarse, no fue acreditado que le haya sido otorgado al abogado mediante un mensaje de datos con la antefirma, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento.

Es de conocimiento público que el país se encuentra en emergencia sanitaria desde el 12 de marzo de 2020, fecha en que se profirió la Resolución 385 por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, lo que obligó al Gobierno a expedir, entre otras disposiciones, el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 por medio del cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

En el marco de esa emergencia, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era "...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto."

Como puede observarse, la jurisdicción penal quedó excluida de dicho ordenamiento, en el cual, a voces del artículo 5: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento..." No obstante, en el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, al prorrogar la suspensión de términos, ya había expuesto que se debía privilegiar el uso de medios electrónicos (artículo 2.6). Y en el inciso cuarto del artículo 6º destacó que "Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos".

De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Email. jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 8575026

Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, para el caso JUAN FRANCISCO SUÁREZ GALVIS, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia. Ello no ocurrió en el sub examine, pues revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del procesado de querer otorgar poder.

Y aunque el artículo 6° del Acuerdo 11532 de 2020, brinda la posibilidad de utilizar “el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos”, dado que ese formato da mejor garantía de autenticidad e irreformabilidad del documento, ello no es óbice para que se usen otros soportes, se repite, siempre y cuando se manifieste la voluntad inequívoca de otorgar el mandato y se garantice su autenticidad con el mensaje de datos.

En consecuencia, como el Dr. Uriel Guillermo Cubillos Sánchez, no ha demostrado que JUAN FRANCISCO SUÁREZ GALVIS le otorgó poder, no puede actuar como defensor en la presenta causa”.

Caso Concreto

El 3 de septiembre de 2021 a las 14:11, se recibió escrito de contestación a la demanda proveniente de la cuenta de correo “restrepoangelamaria@hotmail.com”, con poder anexo, dirigido al “JUEZ DEL CIRCUITO DE APARTADÓ” en el cual se lee que “NAFEL PALACIOS LOZANO, mayor de edad y residente en el Municipio de Murindó, Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía N° -----, en mi calidad de alcalde Municipal del Municipio de Murindó según credencial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y acta de posesión del ----- actuando como Representante Legal del Municipio de Murindó, entidad identificada con el NIT 890.894.882-0, por medio del presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada ANGELA MARIA RESTREPO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Email. jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 8575026

PALACIO, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Apartado Antioquia, identificado con cedula de ciudadanía No. 43'500.460 de Medellín – Antioquia, portador de la tarjeta profesional No. 87268 del C.S. J de la Judicatura para que me represente en el trámite de la referencia, En el radicado 054754089001 2021-00026-00 dentro del trámite ejecutivo, siendo demandante el señor Juan Eleodoro López Chaverra...”

En el espacio correspondiente a la antefirma tampoco aparece, igual que en la parte inicial del poder, el número de cédula de ciudadanía de quien confiere el poder, esto es el señor Nafel Palacios Lozano.

Ahora bien, siguiendo la trazabilidad del correo se tiene que este fue enviado por “ANGELA MARIA RESTREPO PALACIO restrepoangelamaria@hotmail.com Vie 03/09/2021 2:11 P.M. Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal Antioquia Murindó.”

También figura en este correo que el mismo fue enviado “De: ANGELA MARIA RESTREPO PALACIO Enviado: viernes, 27 de agosto de 2021 11:51 a.m. Para: Mariano Torres Usuga mariano.1988@hotmail.com Asunto: enviar al Juzgado Promiscuo de Murindo.”

Quiere significar lo anterior, que las dos maneras a la que se refiere la Corte Suprema en su providencia para efectos de acreditar la forma inequívoca de conferir el poder, no están cumplidas en este caso, pues mírese que el poderdante no envió el poder directamente a este Juzgado, ni tampoco lo envió a su abogada para que ella lo remitiese al Despacho Judicial. Ello se deduce de la cadena de correos transcrita anteriormente de manera literal y ateniéndonos al recorrido de los mismos correos hasta su llegada final al juzgado, el viernes 3 de septiembre de 2021, a las 2:11 p.m., desdibujando así la manifestación expresa del poderdante de querer otorgar ese poder. Aunada a esta falencia tenemos que, el poder se dirigió al “JUEZ DEL CIRCUITO DE APARTADO.”

Como se observa de lo anotado anteriormente, no se demostró ante la Administración de Justicia, en este caso ante este Juzgado, que el poderdante realmente le otorgó poder, esto es, no se deduce esa intención, esa voluntad del poderdante de conferirle poder a la abogada que suscribe la contestación de la demanda; carga que le incumbe a ella pues no acreditó el mensaje de datos con el cual se quiso plasmar la voluntad por parte del poderdante de otorgar el mandato para representar al municipio demandado en su calidad de Alcalde Municipal. Todo, porque precisamente en este hecho está soportada la presunción de autenticidad que exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Email. jprmunicipalmurin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 8575026

Así las cosas, no se podrá tener por contestada la demanda dentro del presente proceso porque carece de un documento esencial como lo es el poder conferido por quien representa los intereses del municipio demandado.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MURINDÓ (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

Primero: Tener por no contestada la demanda dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía instaurado por JUAN ELEODORO LOPEZ CHAVERRA en contra del MUNICIPIO DE MURINDÓ, representando legalmente por el Alcalde Municipal, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso procediendo a dictar la respectiva sentencia.

Tercero: Notifíquese a través de los estados electrónicos en la plataforma del Juzgado

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gustavo Alberto Murillo Gallego
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Murindo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64bfca950ea08f00cd4f72461cc227f9b7f38f2b73cfaf8cea10cfe0a084a0fb

Documento generado en 09/09/2021 10:38:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>